



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-MOR-026/2022

**PROMOVENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:**  
LILIBET GARCIA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia que **revoca** el acuerdo de fecha diez de junio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que **se declaró improcedente la queja que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022**, el cual es impugnado por el Partido Político Morena<sup>2</sup>, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Tramite PES<sup>3</sup>.

**1. Queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup>.** El día uno de junio, Morena presentó escrito de queja ante la autoridad responsable, mediante el cual denunció la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad cometidos por parte del Diputado Local Julio Valera Piedras, Alma Carolina Viggiano Austria, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional,<sup>5</sup> de la Revolución Democrática y Acción Nacional<sup>6</sup> por culpa in vigilando.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante partido actor/ Morena

<sup>3</sup> Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>4</sup> En adelante IEEH.

<sup>5</sup> En adelante PRI.

<sup>6</sup> En adelante PAN.

Actos que, a decir del quejoso, fueron realizados los días trece de abril en la ciudad de Pachuca de Soto en el comité estatal del PRI, el diecisiete de abril en las calles de Mineral de la Reforma y el veintiuno de abril en las calles de Huichapan, eventos en los cuales el denunciado hizo el uso de la voz, enviando un mensaje contundente de apoyo y solicitud de voto a favor de la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria, repartió propaganda electoral como lo son folletos y gorras, además de la colocación en unidades vehiculares de microperforados.

**2. Radicación.** El dos de junio, la autoridad responsable dicto acuerdo de radicación, ordenando la realización de oficialía electoral de un medio magnético que acompañaba a la queja que contenía diversos links.

**3. Oficialía electoral.** Mediante acta circunstanciada instrumentada en atención al punto sexto del acuerdo de radicación previamente indicado se realizó la certificación de ocho direcciones electrónicas.

**4. Improcedencia.** El secretario ejecutivo del IEEH, el día nueve de junio acordó la improcedencia de la queja planteada, por considerar que los hechos ya fueron materia de análisis en otros expedientes, lo que actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**5. Juicio electoral.** Inconforme con la determinación del secretario ejecutivo el partido actor en fecha trece de junio presentó ante el IEEH, medio de impugnación, por lo que una vez realizado el tramite de ley, remitió las constancias al TEEH, adjuntando el informe circunstanciado correspondiente.

## II. Trámite ante TEEH<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**6. Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete junio, la Presidenta de este Tribunal registró el Juicio Electoral con el número de expediente TEEH-JE-011/2022; mismo que fue turnado a la ponencia para su instrucción y resolución.

**7. Radicación.** En la misma fecha el Juicio Electoral, se radicó en la ponencia del del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**8. Reencauzamiento.** Ante la declaración de improcedencia de la vía intentada en el Juicio Electoral, mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de junio, se ordenó su reencauzamiento a Recurso de Apelación<sup>8</sup>.

**9. Registro y turno del RAP.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, la Presidenta de este Tribunal registró el RAP con el número de expediente TEEH-RAP-MOR-026/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución, por razón de turno.

**10. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, lo admitió a trámite y, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 351, 352, 364,

---

<sup>8</sup> En adelante RAP.

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Local.

366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por MORENA en contra de un acuerdo emitido por el Instituto, mediante el cual, se declara improcedente la queja planteada, por considerar que los hechos ya fueron materia de análisis en otros expedientes, lo que actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través de los medios de impugnación presentados.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o

---

<sup>11</sup> En adelante Código Electoral.

se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2021-2022, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que el partido actor refiere que tuvo conocimiento del acuerdo que se impugna el diez de junio, en este sentido si el escrito que da origen al recurso de apelación fue presentado ante el Instituto, el trece de junio, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de apelación, dado que es la parte quejosa en el procedimiento especial sancionador de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovido por el partido político MORENA por conducto de su representante propietario, en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo<sup>12</sup> del IEEH, el cual dice le causa agravio al declarar improcedente la queja planteada, por considerar que los hechos ya fueron materia de análisis en otros expedientes, lo que actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada del procedimiento especial sancionador.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del promovente.

---

<sup>12</sup> La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC102/2018, determinó que de la interpretación del artículo 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el recurso de apelación, no solo se limita a determinaciones del Consejo General del Instituto, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores.

**4. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye el acuerdo de fecha diez de junio emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, por el que se declara la improcedencia de la queja, que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022 mediante el cual denunció la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad cometidos por parte del Diputado Local Julio Valera Piedras, Alma Carolina Viggiano Austria, así como al PRI, PAN Y PRD, por considerar que los hechos ya fueron materia de análisis en otros expedientes, lo que actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada del procedimiento especial sancionador.

**2. Síntesis de agravios.** En el RAP, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>14</sup>

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por el partido actor de la siguiente manera:

**Agravio uno. Pronunciamiento de fondo.** El promovente alega que el **acto recurrido resulta materialmente jurisdiccional**, pues solo le corresponde a este Tribunal Electoral determinar si existe o no la conducta denunciada y a la responsable solo realizar los actos de investigación de la queja presentada **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, pues se trata de conductas distintas.

**Agravio dos. La no actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.** El partido actor aduce que existió un estudio erróneo de la queja, por parte de la responsable, pues resuelve de manera genérica y superficial que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada relacionando los hechos denunciados en la queja con lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEEH-PES-076/2022, mismo que se relaciona con un evento de campaña realizado el día cinco de abril en el municipio de Zempoala Hidalgo, lo cual no corresponde a lo denunciado en la queja que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022, pues en ella se denuncia actos llevados a

---

<sup>14</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

cabo en fecha distinta.

De esta forma, a criterio de este Tribunal Electoral los planteamientos previamente indicados giran en torno al indebido desechamiento de su escrito de queja.

**3. Fijación de la litis.** Del resumen de los agravios, se advierte que la pretensión esencial del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la admisión de la queja dio origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022.

Por tanto, la litis se constriñe a dilucidar si el acuerdo impugnado resulta legal, con relación a la improcedencia de la de la queja.

**4. Metodología de estudio.** Los agravios precisados por la parte actora, serán analizados de manera conjunta conforme al precisado tema de controversia, al versar en el único sentido del indebido desechamiento de su escrito de queja.

Ello, no causa afectación alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>15</sup>

**5. Análisis del caso.** Del estudio realizado de las constancias que integran el expediente, así como de la valoración a los medios de prueba, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **fundados**, conforme a lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



**Marco normativo.**

- Constitucional.

El artículo 17 Constitucional, consagra el derecho de acceso a la justicia, estableciendo que:

*" ... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ... "*

De lo anterior, se colige que, a fin de que no se den soluciones controvertidas entre los conflictos de los gobernados, se establece una forma de solución de conflictos en el cual, a instancia de la parte o partes en litigio, interviene un tercero, persona física individual u órgano colegiado, que se compromete o está obligado a emitir una resolución en la que decida dicho litigio a favor de una o de otra de las partes, decisión que éstas deberán acatar.

Esta forma institucionalizada, se da a través de tribunales competentes, lo que garantiza al ciudadano que, en caso de que no se esté de acuerdo con un acto de un particular o de una autoridad, podrá acudir a plantear su desavenencia, de forma que la otra parte del problema, y él mismo se sometan a la decisión de un juez u órgano jurisdiccional colegiado, el cual, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y con la debida fundamentación y motivación, emita un juicio al respecto, teniendo la facultad de hacer cumplir sus determinaciones.

Esta seguridad jurídica, es avalada, a través de procedimientos previamente establecidos en las leyes, y con la garantía de la contradicción de las partes en litigio, exista un medio legal e institucional por el cual, se puede acudir a exigir que los actos sean ajustados a la ley.

Ahora bien, este acceso a la justicia no sólo se satisface con la existencia de tribunales establecidos para que acuda el ciudadano a solicitar justicia, sino que la misma debe ser pronta, completa e imparcial.

Para lo anterior, es necesario tener un derecho que defender o exigir, ya que, como todo derecho humano, no es absoluto, sino que se encuentra regulado por diversas reglas para su procedencia, a fin de evitar arbitrariedades tanto de quienes la solicitan, como de quien la imparte.

Las reglas de procedencia de este derecho de acceso a la justicia, funcionan como una garantía para aquél quien se le demande un derecho o una prestación de hacer o no hacer, a fin de que, con la potestad del estado para hacer cumplir sus determinaciones, no sea utilizado para lograr una pretensión injusta o someter al ciudadano a un procedimiento o acto de molestia sin fundamento o motivo alguno, tal y como se establece en el artículo 16 de la Constitución Federal.

La acción del gobernado a los tribunales y autoridades de impartición de justicia, evita que, de forma arbitraria y sin reglas establecidas, se pretenda exigir de forma muchas veces violenta, un presunto derecho o evitar que se ejerza el mismo.

De ahí la importancia de este derecho de acceso a la justicia, ya que protege tanto al que la solicita, como de quien se exige, es decir, del justiciable y justiciado.

Para lo anterior, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, tal y como lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal, y un órgano autónomo que imparta la justicia electoral.

Siendo que, en el ámbito estatal, se encuentra establecido el TEEH, quien ejerce funciones jurisdiccionales y el IEEH como la autoridad

administrativa en la materia, las cuales se rigen conforme al Código Electoral.

- Código Electoral Local.

Por su parte, en el referido Código en el artículo 319, establece que los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Así mismo, el artículo 337 se contempla el Procedimiento Especial Sancionador, el cual tiene como finalidad resolver las denuncias de conductas que constituyan infracciones electorales, en las hipótesis siguientes:

*I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y*

*III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.*

Asimismo, artículo 329, establece que la queja o denuncia será improcedente cuando:

*I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;*

*II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral;*

*III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.*

- Cosa Juzgada.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente citado, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos, para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

- Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

### **Caso concreto. Análisis de los agravios.**

**a) Agravio uno. Pronunciamiento de fondo.** El recurrente sostiene que la responsable realizó un acto materialmente jurisdiccional y de manera incorrecta se pronunció sobre el fondo de la controversia al concluir que los actos denunciados ya habían sido analizados por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEH-PES-076/2022, mismo que se relaciona con un evento de campaña realizado el día cinco de abril en el municipio de Zempoala Hidalgo, situación que únicamente corresponde a este Tribunal Electoral

En ese sentido, indicó que a este Tribunal le corresponde determinar si existe o no la conducta denunciada, en tanto que a la responsable le corresponde llevar a cabo actos de investigación de la queja presentada sin prejuzgar sobre el fondo, pues se trata de conductas distintas.

Dicho agravio, resulta **fundado**, en razón de que el acuerdo impugnado se sustentó en un análisis el cual el Secretario Ejecutivo del IEEE sustentó con base a los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y de los obtenidos en su investigación previa, realizando una valoración de fondo.

Ello, porque las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la manifestación de que los actos denunciados ya habían sido

analizados por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEH-PES-076/2022 y que la sustanciación de un nuevo PES contravendría lo establecido en la normativa electoral.

Además, se justificó la actualización de la figura de la cosa juzgada, aduciendo que los actos referidos por el actor en su escrito de queja fueron materia de otro expediente y que el mismo ya contaba con una resolución de este Tribunal, mismo que hasta ese momento no había sido impugnado, determinación que adquiriría soporte con el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 12/2003, análisis que solo compete a este Órgano Jurisdiccional.

Luego entonces, las consideraciones de la responsable son acordes a un análisis de fondo preliminar sobre los hechos denunciados, lo cual es atribución de este Tribunal quien ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que resultan fundadas en esta parte las alegaciones del partido actor.

Ahora bien, no obstante, que el agravio en estudio ha sido declarado como fundado, y ello resulta suficiente para revocar el acto impugnado, se procede a análisis del segundo agravio esgrimido por la parte actora, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

**b) Agravio dos. La no actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

El partido actor aduce que la responsable realizó un sesgado y erróneo estudio y valoración de la queja, al declarar la improcedencia, resolviendo de manera genérica y superficial que operaba cosa juzgada por eficacia refleja.

Ello en razón de que, dicho argumenta se soportó en la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEEH-PES-076/2022, en el cual se alude la asistencia del denunciado Julio Valera Piedras en su calidad de Diputado Local a un acto proselitista, lo que es contrario a la queja que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022, donde se denunció la participación activa de

dicho denunciado para influir en los electores, como lo fue en el hecho de participar en la colocación de microperforados en diversas unidades vehiculares, lo que no se traduce en una misma conducta en la que pueda operar la cosa juzgada por eficacia refleja.

Y que además la conducta analizada en el en el expediente TEEH-PES-076/2022, se trata de un acto de campaña celebrado el día cinco de abril, en el municipio de Zempoala, lo que de ninguna manera corresponde a lo denunciado en la queja que diera origen al presente medio de impugnación, por que las conductas denunciadas son distintas, es decir no existe identidad de las cosas que se denuncian.

Ello porque, el motivo de análisis de la resolución en el expediente antes señalado, versó sobre la asistencia del diputado denunciado a un acto proselitista en día inhábil, mas no por participación activa con el ánimo de influir en el electorado, lo que a su decir se traduce en afectación a la equidad de la contienda y violación al principio de neutralidad.

Y concluye el partido actor que, por lo tanto, el acuerdo impugnado carece de exhaustividad en el estudio de las constancias que obran en el expediente, al señalar de manera superficial que se trata del mismo servidor público y que por lo tanto puede asumir de que se trata de una conducta idéntica a la analizada en la sentencia de expediente TEEH-PES-076/2022.

Una vez precisado lo anterior, con el fin de comparar los hechos que dieron origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022 y lo que fue materia en el diverso TEEH-PES-076/2022, se anexa el siguiente cuadro:

	<b>QUEJA. IEEH/SE/PES/173/2022</b>	<b>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TEEH/PES/076/2022</b>
<b>SUJETOS DENUNCIADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputado Julio Manuel Valera Piedras.</li> <li>• Alma Carolina Viggiano Austria.<sup>16</sup></li> <li>• Partido Acción Nacional.</li> <li>• Partido Revolucionario Institucional.</li> <li>• Partido Revolución Democrática.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputado Julio Manuel Valera Piedras.</li> <li>• Alma Carolina Viggiano Austria.</li> <li>• Partido Acción Nacional.</li> <li>• Partido Revolucionario Institucional.</li> </ul>

<sup>16</sup> Candidata de la Coalición Va por Hidalgo.

- Partido Revolución Democrática.

<b>INFRACCIÓN</b>	Violación al principio de neutralidad e imparcialidad	Violación al principio de neutralidad e imparcialidad
<b>HECHOS</b>	La participación y realización de conductas desplegadas por el Diputado Local Julio Valera Piedras en actividades de campaña y entregando propaganda electoral pertenecientes a la candidata por la Gubernatura de Hidalgo Alma Carolina Viggiano Austria los días 13,17 y 21 de abril en los municipios de Pachuca, Mineral de la Reforma y Huichapan respectivamente, todos ellos del estado de Hidalgo.	La asistencia del Diputado Julio Manuel Valera Piedras a un evento de campaña de la Candidata de la Coalición Va por Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria el día 05 de abril de 2022 en el municipio del año en el municipio de Zempoala, Hidalgo.

Ahora bien, para el estudio de lo planteado por el actor, resulta necesario precisar, como en el marco normativo, que la Sala Superior ha establecido los elementos indispensables para que opere la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja, en la jurisprudencia 12/2003<sup>17</sup>, como a continuación se analiza:

**a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.** Es un hecho público notorio, para este órgano jurisdiccional que, en efecto, se ha emitido una resolución en fecha treinta de mayo en el expediente previamente indicado, en el cual se tuvo como planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/096/2022 lo siguiente:

***“El día 05 de abril de 2022 en el municipio de Zempoala, Hidalgo,***

<sup>17</sup> COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



*el Diputado Local, Julio Manuel Valera Piedras, **asistió a un evento de campaña de la candidata** a la Gubernatura por el PRI en Hidalgo, lo cual a su decir **violenta el principio de neutralidad e imparcialidad**, además denuncia a Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidato de la coalición postulada por el PRI a la Gubernatura de Hidalgo, al PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando.” (sic)*

Lo resaltado es propio.

Y se resolvió que:

*“ de acuerdo a las pruebas aportadas por el denunciante no se advierte vulneración al principio de neutralidad por parte de Julio Manuel Valera Piedras, ya que **su asistencia a un evento proselitista** no genera una violación toda vez que **no se acredita que haya utilizado recursos públicos o que haya descuidado sus funciones parlamentarias para acudir al evento denunciado**, ello en atención a que la asistencia a eventos de esa índole, se encuentra amparada en la libertad de expresión y asociación en materia política, derechos que no pueden coartarse por el simple hecho de tener la calidad de servidores públicos, aunado a lo anterior como se desprende de autos **no se tiene acreditado que el denunciado haya utilizado recursos o que haya descuidado sus funciones por acudir al evento denunciado, de ahí que no se acredite la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad y deban declararse inexistentes.***

Lo resaltado es propio.

Resolución que no fue impugnada ante sala superior, por lo que ha quedado firme.

**b) La existencia de otro proceso en trámite.** Se cumple en razón de que en fecha uno de junio el partido actor presentó queja ante el IEEH, lo cual dio origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022.

**c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Al respecto este Tribunal Electoral advierte que en el procedimiento que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022, no se hacen valer los mismos motivos de inconformidad que se plantearon en el TEEH-PES-076/2022, es decir, la denuncia en este último, se concretó en la asistencia del diputado denunciado a un evento de campaña de la denunciada **llevada cabo el**

**día cinco de abril en el municipio de Zempoala.**

Y este tribunal concluyó que, con dicha asistencia al evento no se acreditó que se haya utilizado recursos públicos o que el diputado haya descuidado sus funciones parlamentarias, por lo que, por ello resultó inexistente la infracción.

Ahora bien, por cuanto hace a la queja que diera origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022, (motivo de este medio de impugnación) se advierte que el partido actor refiere en su punto 9 de hechos lo siguiente:

*“9.- En fecha **13, 17 y 21 de abril de 2022**, la candidata de la Colación “Va por Hidalgo” Carolina Viggiano durante sus actividades de campaña realizó **eventos en Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma y Huichapan**, acompañado del diputado local Julio Valera Piedras.*

***Diputado local que además de su asistencia realizó pronunciamiento en favor de la candidata denunciada, violentando con ello los principios de neutralidad e imparcial contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal. (sic)***

a) (...)

b) (...)

c) **Eventos denunciados:**

**1.Pachuca de Soto, Comité Estatal del PRI. - 13 de abril de 2022**

**2. Mineral de la Reforma- 17 de abril de 2022**

**3. Huichapan – 21 de abril 2022**

d) (...)”

Lo resaltado es propio.

En este punto 9 se enlistan una serie de publicaciones que contienen los hechos denunciados, y que a decir del partido actor se encuentran contenidas en la red social de Facebook de los perfiles de Julio Valera Piedras, Carolina Viggiano y Yareli Melo Rodriguez, en los cuales se le observa al diputado denunciado haciendo entrega de propaganda electoral, como lo son gorras y folletos, así como la colocación de microperforados.

De ahí que, lo que se pudiese resolver al analizar las conductas

denunciadas en el expediente IEEH/SE/PES/173/2022, serian por actos y hechos distintos, es decir no existe conexidad entre uno y otro procedimiento sancionador, que dé la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

**d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** No se cumple en razón de que si bien las partes y la infracción denunciada en el TEEH-PES-076/2022, resultan ser las mismas en el expediente IEEH/SE/PES/173/202, es evidente que los actos y hechos denunciados en el último no se encuentran vinculados con lo resuelto en el primero.

**e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** Este elemento tampoco se cumple, por que como se dijo en líneas precedentes lo aducido en el primer PES, versa sobre actos y hechos realizados por los denunciados en un evento de campaña llevado a cabo el día cinco de abril en el municipio de Zempoala y la segunda queja trata de actos y hechos cometidos por el denunciado el día trece, diecisiete y veintiuno de abril durante la realización de actividades de campaña junto con Alama Carolina Viggiano Austria, como lo son la entrega de propaganda electoral, tales como gorras y folletos, así como la colocación de microperforados, en Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma y Huichapan.

Por lo tanto, no se puede decir que la los hechos y la infracción denunciada en el en el expediente IEEH/SE/PES/173/2022, ya fueron analizados en el primer PES.

**f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** No se satisface, por que al resolver el TEEH-PES-076/2022 este tribunal solo se pronuncio respecto de los actos y hechos cometidos por los denunciados el día el día cinco de abril en el municipio de Zempoala.

Por lo tanto, los actos y hechos denunciados en la queja motivo de este medio de impugnación, carecen de análisis sobre su actualización o existencia de la infracción.

**g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Este tampoco se cumple, en razón de que el procedimiento que se analiza, no existe pronunciamiento sobre la actualización o no, de la violación al principio de neutralidad e imparcialidad sobre los actos y hechos cometidos los días trece, diecisiete y veintiuno de abril, durante la celebración de actos de campaña en Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma y Huichapan.

Derivado de lo anterior, es evidente que no se colman los elementos para acreditar la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque no se acredita que los objetos de los dos asuntos sean conexos, y estén estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios, dado que los hechos denunciados en la queja que diera origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022 y lo analizado por este Tribunal en la resolución emitida en el expediente TEEH-PES-076/2022, resultan distintas, en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar como se explica en líneas precedentes de ahí lo fundado del agravio esgrimido por el partido actor.

En consecuencia, al resultar fundado este último agravio, se revoca el acuerdo recurrido, lo anterior, toda vez que, del análisis realizado en la presente resolución, se advierte una afectación por parte de la autoridad responsable hacia el partido actor al determinar la improcedencia de la queja.

Siendo, procedente ordenar a la autoridad responsable que, en atención a lo resuelto en esta resolución, admitir la queja y continuar con la debida integración del expediente IEEH/SE/PES/173/2022 que

diera motivo con la queja presentada por el partido denunciante, de conformidad con los siguientes:

**Efectos.** La autoridad responsable, deberá llevar cabo lo siguiente:

a) Para el caso, de que no advierta alguna nueva causal de improcedencia, deberá en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, dictar un nuevo acuerdo en el que se ordene la reanudación con la sustanciación del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/173/2022, siguiendo con la integración del mismo.

b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo de fecha diez de junio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se declaró improcedente la queja que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/173/2022, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes,

previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.